



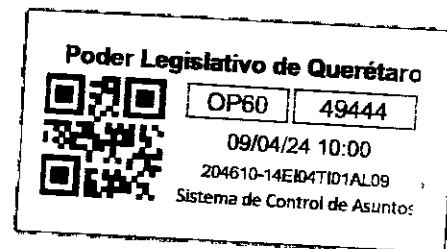
**LX**  
LEGISLATURA

Santiago de Querétaro, Qro., a abril de 2024

**Asunto:** Iniciativa de Acuerdo

**SEXAGÉSIMA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

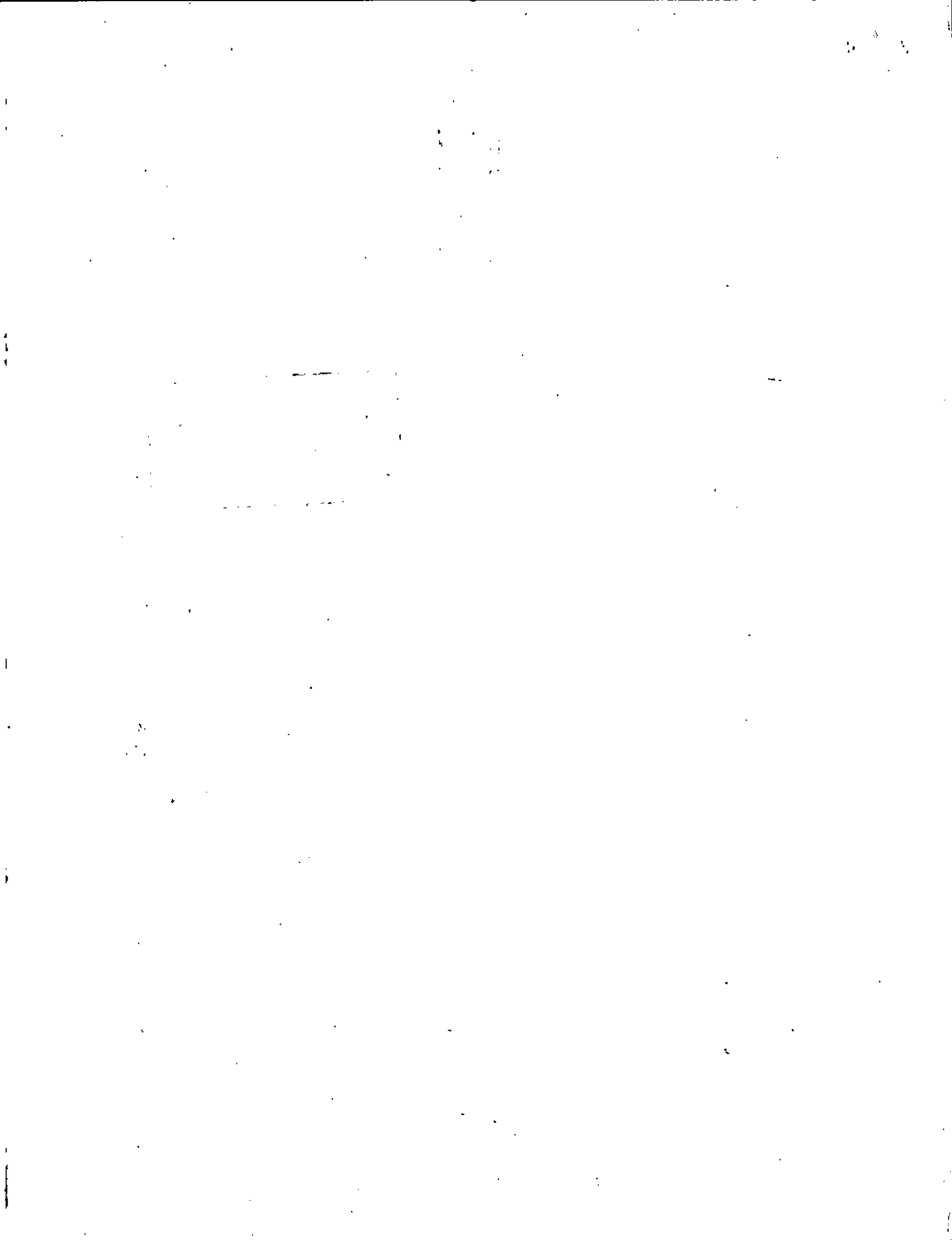
**PRESENTE:**



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL PARTIDO QUERÉTARO INDEPENDIENTE,** ambos de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Soberanía la iniciativa de **"ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO Y AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DELEGACIÓN QUERÉTARO PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y OBLIGACIONES QUE POR COMPETENCIA CORRESPONDAN ATIENDAN LA DEMANDA CIUDADANA, AGILICEN LA TRAMITOLOGÍA Y DESAHOGUEN EXPEDIENTES EN ESPERA CON RETRASO DE MÁS DE 6 AÑOS."** con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. Que los ejidos son una forma colectiva de explotación de la tierra y que surgieron con la designación de sitios para la formación de pueblos por parte de la corona española.
2. Que en México, el ejido tuvo sus inicios como una forma colectiva de explotación de la tierra, como respuesta a las exigencias del movimiento Zapatista sobre la restitución de las tierras y aguas a los pueblos originarios y





QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO



LX  
LEGISLATURA

la dotación de tierras a la población con mayores necesidades, con características específicas que colocaban al ejido como un ente intocable, es decir, con carácter inalienable, imprescriptible e inembargable.

3. Que en relación a los ejidos, y tras las reformas de ley que se han ejecutado en nuestra carta magna, hoy en día, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada."*

*Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.*

*La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad"*

De ahí que a partir de 1992 se permite que las tierras de los ejidos puedan venderse, arrendarse e hipotecarse, brindando así la posibilidad a los ejidatarios y comuneros de transmitir la propiedad de sus tierras.

4. Que en el cuerpo de la fracción VII del numeral ya citado se *"reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y*





QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO



**LX**  
LEGISLATURA

*se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para las actividades productivas", y que "La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores. La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo, establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley. "*

5. Que la legislación reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia agraria, es la Ley Agraria emitida en 1915 durante el periodo presidencial de Venustiano Carranza, que es de observancia general y obligatoria en toda la República.

6. Que dicho ordenamiento en su artículo 9º determina que "Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título".

7. Que en numerales subsecuentes del mismo ordenamiento, se establecen de forma general, los derechos y obligaciones, así como las condiciones para que los ejidatarios puedan ser reconocidos como tal, bajo los siguientes criterios:

"Artículo 12.- Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.





QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO



**LX**  
LEGISLATURA

Artículo 13.- Los *avecindados del ejido*, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la *asamblea ejidal* o el *tribunal agrario* competente. Los *avecindados* gozan de los derechos que esta ley les confiere.

Artículo 14.- Corresponde a los *ejidatarios* el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada *ejido* les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.

Artículo 15.- Para poder adquirir la calidad de *ejidatario* se requiere:

I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de *ejidatario*; y

II. Ser *avecindado del ejido* correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada *ejido* en su reglamento interno.

Artículo 16.- La calidad de *ejidatario* se acredita:

I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;

II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o

III. Con la sentencia o resolución relativa del *tribunal agrario*.

Artículo 17.- El *ejidatario* tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de *ejidatario*, para lo cual bastará que el *ejidatario* formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario, en su caso, a una de las hijas o uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el *Registro Agrario Nacional* o formalizada ante *fedatario público*. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio *ejidatario*, en cuyo caso será válida la de fecha posterior."

En consecuencia, se entiende como un derecho de los *ejidatarios* el poder transmitir la propiedad de tierras y/o parcelas, con la seguridad jurídica de







QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO



LX  
LEGISLATURA

que, siempre y cuando se cumplan con las formalidades específicas, quien o quienes reciban la titularidad podrán ostentarse y ser reconocidos como nuevos ejidatarios.

8. Que, por su parte el Registro Agrario Nacional, es un órgano a nivel federal, desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por sus siglas SEDATU, que tiene bajo sus competencias el control de la tenencia de tierras ejidales y comunales; así como la obligación de brindar la seguridad jurídica sobre la documentación derivada de la aplicación de la Ley Agraria.

9. Que el Título Octavo de la Ley Agraria sobre el Registro Agrario Nacional establece las generalidades sobre el funcionamiento y las competencias que recaen en el RAN, dentro de las cuales se enumeran las siguientes:

*"Artículo 148.- Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.*

*Artículo 149.- Para efectos de lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 27 constitucional, el Registro Agrario Nacional prestará la asistencia técnica necesaria y se coordinará estrechamente con las autoridades de las entidades federativas y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.*

*Artículo 150.- Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él. Cuando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes, pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.*

*Artículo 151.- El Registro Agrario Nacional será público y cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos e inscripciones y obtener a su costa las copias que solicite.*





QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO



LX  
LEGISLATURA

Artículo 152.- Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

I. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;

II. Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros;

III. Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales;

IV. Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 56 de esta ley;

V. Los planos y documentos relativos al catastro y censo rurales;

VI. Los documentos relativos a las sociedades mercantiles, en los términos del Título Sexto de esta ley;

VII. Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales; y

VIII. Los demás actos y documentos que dispongan esta ley, sus reglamentos u otras leyes.

Artículo 153.- El Registro Agrario Nacional también deberá llevar las inscripciones de todos los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos.

Artículo 154.- Para los efectos de esta ley, las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar al Registro Agrario Nacional la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación, que éste requiera para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 155.- El Registro Agrario Nacional deberá:

I. Llevar clasificaciones alfabéticas de nombres de individuos tenedores de acciones de serie T y denominaciones de sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;

II. Llevar clasificaciones geográficas de la ubicación de predios de sociedades, con indicaciones sobre su extensión, clase y uso;

III. Registrar las operaciones que impliquen la cesión de derechos sobre tierras ejidales y la garantía a que se refiere el artículo 46, así como las de los censos ejidales;

IV. Disponer el procesamiento y óptima disponibilidad de la información bajo su resguardo; y

V. Participar en la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y comunal en los términos que señala el artículo 56 de esta ley.

Artículo 156.- Los notarios y los registros públicos de la propiedad, cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversión de propiedad ejidal a dominio pleno y de éste al régimen ejidal, así como la





QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO



**LX**  
LEGISLATURA

*adquisición de tierra por sociedades mercantiles o civiles, deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional. Asimismo, los notarios públicos deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional de toda traslación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles."*

En ese sentido, y en consecuencia del asunto motivo del presente exhorto, se identifica como una de las obligaciones y/o funciones principales del Registro Agrario Nacional la de inscribir todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales; sin embargo, en atención al acercamiento ciudadano y a las exigencias de las comunidades pertenecientes a tierras de uso común en el municipio de Querétaro, de éste Estado de Querétaro, dentro de las delegaciones Santa Rosa Jáuregui, Félix Osores Sotomayor, Felipe Carrillo Puerto y Epigmenio González, existe un grave retraso en la atención a las solicitudes de trámite de registro ante el Registro Agrario Nacional, Delegación Querétaro, de al menos 15 expedientes que datan desde el año 2017, sin que a la fecha se haya dado la atención y seguimiento por parte del personal de dicha Delegación; siendo estas las siguientes:

- 1.- Las Lajitas
- 2.- Palo Dulce
- 3.- La Luz
- 4.- Buenavista
- 5.- Corea
- 6.- Nuevo Juriquilla
- 7.- Casas Viejas
- 8.- Media Luna
- 9.- El Romerillo I, II, III y IV.
- 10.- Luis Donald Colosio
- 11.- 25 de Diciembre
- 12.- Colinas de Santa Cruz I, II y III
- 13.- El Higo
- 14.- Valle de las Flores
- 15.- Parcela 59

Mostrando un rezago de más de 6 seis años de atraso, sin que a la fecha, exista una respuesta a los trámites de las múltiples sentencias pendientes de





QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO



**LX**  
LEGISLATURA

registrar; lo que en consecuencia genera incertidumbre jurídica a los habitantes de dichas colonias; así como un bloqueo para que puedan acceder a los servicios básicos brindados por el municipio, por tratarse de asentamiento irregulares, obstruyendo así el acceso a derechos fundamentales como salud, educación, vivienda, propiedad privada, y a servicios de primera necesidad como agua, alumbrado público, drenaje, etc. Poniendo a los habitantes de esta zona en un plano de desigualdad y rezago social.

En razón de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO Y AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DELEGACIÓN QUERÉTARO PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y OBLIGACIONES QUE POR COMPETENCIA CORRESPONDAN ATIENDAN LA DEMANDA CIUDADANA, AGILICEN LA TRAMITOLOGÍA Y DESAHOGUEN EXPEDIENTES EN ESPERA CON RETRASO DE MÁS DE 6 AÑOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** La Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, hace un llamado enérgico al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y al Registro Agrario Nacional Delegación Querétaro, para que, en el ámbito de sus facultades y obligaciones, realicen las acciones necesarias para dar seguimiento inmediato a las solicitudes de registro que se tienen pendientes de trámite con rezago desde el año 2017, y que se garantice en todo momento el acceso a la información y se brinde la seguridad jurídica de nuestras instituciones para con los ciudadanos.

## **TRANSITORIOS**

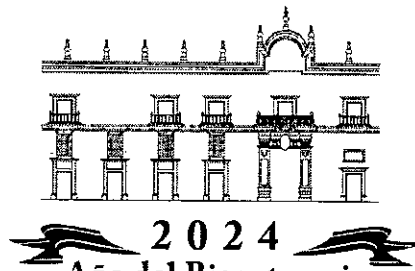
**Artículo Primero.** El presente Acuerdo entrará el día siguiente al de su aprobación por el Pleno de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro.







QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO



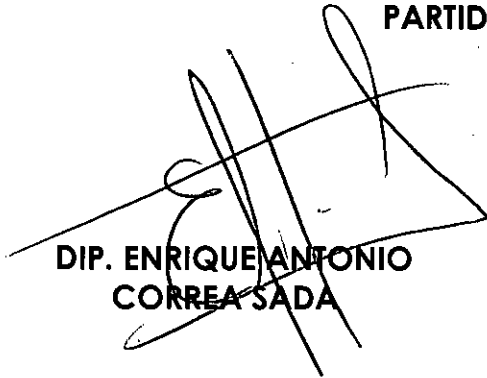
2024  
Año del Bicentenario  
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

**LX**  
LEGISLATURA

**Artículo Segundo.** Envíese al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y al Registro Agrario Nacional Delegación Querétaro para su conocimiento, atención, y adopción de las medidas que estimen pertinentes.

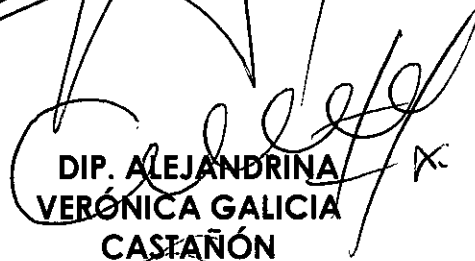
**Artículo Tercero.** Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**ATENTAMENTE  
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
PARTIDO QUERÉTARO INDEPENDIENTE**

  
DIP. ENRIQUE ANTONIO  
CORREA SADA

  
DIP. MARICRUZ ARELLANO  
DORADO

  
DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA  
GUERRERO

  
DIP. ALEJANDRINA  
VERÓNICA GALICIA  
CASTAÑÓN

  
DIP. MARIELA DEL ROSARIO  
MORÁN OCAMPO

  
DIP. GERMAN GARFIAS  
ALCÁNTARA





QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO



2024  
Año del Bicentenario  
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

**LX**  
LEGISLATURA

DIP. URIEL GARFIAS  
VÁZQUEZ

DIP. ANA PAOLA LÓPEZ  
BIRLAIN

DIP. BEATRIZ GUADALUPE  
MARMOLEJO ROJAS

DIP. MANUEL POZO  
CABRERA

DIP. LETICIA RUBIO MONTES

DIP. LUIS GERARDO  
ÁNGELES HERRERA

DIP. MARTHA DANIELA  
SALGADO MÁRQUEZ

DIP. GUILLERMO VEGA  
GUERRERO

DIP. DULCE IMELDA  
VENTURA RENDÓN

DIP. LIZ SELENE SALAZAR  
PÉREZ

FIRMAS DE LA INICIATIVA DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO Y AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DELEGACIÓN QUERÉTARO PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y OBLIGACIONES QUE POR COMPETENCIA CORRESPONDAN ATIENDAN LA DEMANDA CIUDADANA, AGILICEN LA TRAMITOLOGÍA Y DESAHOGUEN EXPEDIENTES EN ESPERA CON RETRASO DE MÁS DE 6 AÑOS.

